



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/ZC.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintitrés**. Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED], en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al E [REDACTED] [REDACTED] SO; misma que tuvo por objeto verificar:

1. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de **un terreno forestal** de conformidad con el artículo 7 fracciones LXXI y LXXI Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que dependiendo del tipo de terreno de que se trate, se deben observar disposiciones legales para el uso y aprovechamiento de los recursos forestales, con la finalidad de garantizar la protección de los ecosistemas forestales.
2. Si **existe remoción total o parcial de la vegetación forestal, para destinarla a actividades no forestales** y en su caso, señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracción VI y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que éstas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal del Estado de Chiapas, causando la erosión del suelo por diversos factores, fragmentando éstos ecosistemas.
3. Si cuenta con la **autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de acuerdo con los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que todo aprovechamiento y cambio de uso de suelo en terrenos forestales causa un impacto negativo a los recursos naturales y al medio ambiente de la colonia, ciudad y región en donde se lleva a cabo.
4. Si existen **daños al ambiente**, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ya que los daños directos o indirectos provocan la pérdida de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el domicilio señalado en la orden de inspección, por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Que con fecha **veinte de julio de dos mil veintitrés**, el [REDACTED] [REDACTED] notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de **inicio de procedimiento número [REDACTED]** de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, por el que esta Oficina de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: E [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/2C.27.2/00020-23
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No.: C [REDACTED]

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] 3, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, concediéndole para tal efecto el término de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ordenar la adopción** de la medida correctiva consistente en deberá de presentar la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la actividad de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia, esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] oeste [REDACTED] lon [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] polígono [REDACTED] en el municipio de la Concordia,
[REDACTED]

SEXTO.- Que el [REDACTED] hizo uso del derecho que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Oficina, lo acordó en los términos del proveído número [REDACTED] fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Que en el proveído número [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiuno de julio al once de agosto de dos mil veintitrés, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, le fue notificado legalmente al referido sujeto a procedimiento con fecha **veinte de julio de dos mil veintitrés**, mediante cedula de notificación.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/2C.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 72, 73, 154, 155 fracción III, 156, 157 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se realizó la vista de inspección; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones II y III último párrafo, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción II y V, 13, 57 fracción V, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/2C.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

longitud oeste, [REDACTED]” latitud norte y [REDACTED]
longitud oeste, 4.- [REDACTED]” latitud norte y [REDACTED]
longitud oeste, 5.- [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED]
longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED]
longitud oeste, 7 [REDACTED] latitud norte [REDACTED]
longitud oeste; polígono ubicado en el [REDACTED]
ubicado en el municipio de [REDACTED] esto
de conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo
Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139
del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que
surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de
procedimiento.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED] el cual fue recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación, el día de su suscripción, compareció en tiempo y forma ante esta Autoridad, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; los cuales se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**.

Dicho escrito y pruebas, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, que el [REDACTED], no presentó documento en el que se advierta el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, se le requirió al [REDACTED] el cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, y manifestó lo que a su derecho convino sin poder desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun de que a la misma le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el **derecho** de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/2C.27.2/00020-23
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. 00110/2007
[REDACTED]

tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página: 1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl. Registro No. 215626 Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 535

Tesis: Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesitura, al existir una contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, en términos del artículo 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADOS LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento al [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/ZC.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

[REDACTED] cada vez que en su manifestación aceptó los hechos por los cuales fue emplazado y reconoció de forma expresa la comisión de la infracción.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Contestación de la Demanda

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.S/2C.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No [REDACTED]

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que el sujeto a procedimiento no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de **cambio de uso del suelo en terrenos forestales**, con las que afectó una superficie de **4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia**, esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] latitud norte, y [REDACTED] longitud oeste 2.- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, 3.- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, 4.- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, 5.- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; polígono ubicado en el [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] ante dicha circunstancia, esta oficina de representación ambiental le otorga el valor y la eficacia probatoria plena al acta número [REDACTED] fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que al no desvirtuar ni subsanar la irregularidad administrativa por la cual se le inició procedimiento administrativo, queda debidamente establecido haber contravenido los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII XII la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Mismos que a la letra señalan

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. *La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

I.- *Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*

VII. *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente*

XII. *Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 139. *Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría...*

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere cambio de uso de suelo, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si el [REDACTED] no cuenta con la autorización correspondiente, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.5/ZC.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

IX. En cuanto a la medida correctiva impuesta al [REDACTED] en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, se advierte que dentro de la secuela procedimental, el sujeto a procedimiento no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de **4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia**, esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte, y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; polígono ubicado en el [REDACTED] ubicado en el municipio de la [REDACTED] por lo que incumple lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo tanto, esta autoridad determina que la presente **medida correctiva NO FUE CUMPLIDA.**

X.- Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] incumple lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de **4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia**, esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; polígono ubicado en el [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] por lo que incumple lo establecido por los artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; derivado de lo anterior, incurre en la infracción prevista en el artículo **155 fracciones I, VII XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

XI. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/ZC.27.2/00020-23
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. [REDACTED]

artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] al realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia, esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte, y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en el municipio de la [REDACTED] toda vez que carece de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en virtud de que, no existe un Programa de Manejo autorizado por la Secretaría a través en el cual se ésta establezcan las condiciones a que se sujetará la realización del derribo y aprovechamiento del recurso forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar la actividad de **cambio de uso del suelo en terrenos forestales**, con las que afectó una superficie de 4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia, esto derivado del derribo de ochenta y ocho árboles, de los cuales, **tres son de los conocidos comúnmente como Guanacastle (*Enterolobium Cyclocarpum*)**, y **ochenta y cinco de comunes tropicales** que en su conjunto cubican un volumen de 41.321 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte, y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en el [REDACTED] que implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental. Ya que ocasionó la perdida en la diversidad de especies, afectando, además, el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.3/ZC.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. [REDACTED]

directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde el descrito sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que se **derribarón ochenta y ocho árboles**, de los cuales, **tres son de los conocidos comúnmente como Guanacastle** (*Entrerolobium Cyclocarpum*), y **ochenta y cinco de comunes tropicales** que en su conjunto cubican un volumen de **41.321 metros cúbicos volumen total árbol**, con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico, al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan de los trámites necesarios para la obtención de dicha autorización.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el referido [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera intencional, en razón de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, el referido sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, asimismo, también incumplió con la medida correctiva que le fue impuesta, toda vez que no presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, en razón de que, al comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones, refirió que realizó el cambio de uso de suelo y derribo 88 árboles dentro de una superficie de 4,833 metros cuadrados de selva mediana caducifolia, dentro de [REDACTED]



INSPECCIONADO: E [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/14.5/20.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

[REDACTED] municipio de la [REDACTED] s decir , confesó los hechos que dieron inicio al expediente al rubro indicado, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan, al tenor de lo establecido en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que el sujeto a procedimiento exhibió copia cotejada de la constancia de ingresos económicos con número de oficio [REDACTED] fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED] rario del H. Ayuntamiento Municipal del Municipio de [REDACTED] mediante el cual hizo constar que el [REDACTED] **es una persona de bajos recursos económicos.**

Del análisis al oficio antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el referido sujeto a procedimiento cuenta con recursos económicos limitados para cumplir con sus obligaciones, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación, se detectó un expediente administrativo con número [REDACTED] en materia de impacto ambiental seguido en contra del [REDACTED] pero ningún otro en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que **no resulta reincidente.**

XII.- Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 155 fracciones I, VII XII la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, al no haber presentado autorización para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 4,833 metros cuadrados, considerado como selva mediana caducifolia, esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] latitud norte, y 9 [REDACTED] longitud oeste 2.- [REDACTED] longitud oeste, 3.- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº [REDACTED]

- Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **un programa de reforestación**, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes. La reforestación deberá de ser ejecutada dentro del terreno referenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, 5. [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; polígono ubicado en el [REDACTED] municipio [REDACTED] por lo que deberán de considerarse árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.
- Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Oficina de Representación, el [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados. Ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a la medida, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]; que deberá de informar a esta Oficina de Representación, del cumplimiento dado a la medida ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED] para el cumplimiento de la medida de restauración, ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida impuesta en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]; que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciono; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: P117A/145/2022/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de **Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas**, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 31,122.00 pesos** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m. n.), equivalente a **300** (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones.

OCTAVO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (**el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia**), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO: [REDACTED] C.ADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/14.3/2C.27.2/00020-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No.: [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] ia, [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/0014/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____

Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jimenez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*JSVJ/bngp